



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5550-2006-PA/TC
LIMA
RICARDO SARMIENTO NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Sarmiento Núñez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 18 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación ascendente a S/. 346.84, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, y que se disponga además el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, alegando que la Ley 23908 se encuentra derogada íntegramente y de manera expresa por el Decreto Legislativo 817.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de enero de 2005, declara fundada en parte la demanda, considerando que al actor se le otorgó pensión de jubilación el 1 de setiembre de 1987, y le corresponde el beneficio de la Ley 23908, por encontrarse vigente al momento de la contingencia; e improcedente en cuanto al pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que no se ha vulnerado el derecho pensionario del demandante dado que se le otorgó un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme a la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. En el caso de autos, el demandante solicita se reajuste su pensión de jubilación ascendente a S/. 346.84, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, de 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 1459-88, corriente a fojas 3 de autos, se evidencia que: a) se le otorgó pensión de jubilación al actor a partir del 1 de setiembre de 1987; b) éste acreditó 19 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión que se le otorgó fue de I/. 1,056.45 (unidad monetaria: inti).
5. La Ley 23908 – publicada el 7 de setiembre de 1984 – dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que según lo dispuesto en el Decreto Supremo 04-84-TR, de 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Cabe precisar que para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo 010-87-TR, de 9 de julio de 1987, que estableció el sueldo mínimo vital en la suma de I/. 135.00, lo que hace una pensión mínima legal de I/. 405.00 establecida por la Ley 23908, vigente al 1 de setiembre de 1987.
8. En tal sentido, es de advertir que en beneficio del demandante se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, pues se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, por lo que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, con lo que el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 resultó aplicable hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que de serle otorgada la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir, en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
10. Por otro lado, importa precisar que conforme a las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en función del número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/.346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que en la actualidad no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)